

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0516**

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me corresponde).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).*

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro



radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así



como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros;** y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con relación a las atribuciones del señor Asesor Institucional, resolvió:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

(...)

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** excepto por incurrir en mora en el pago

de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas" (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, en el que señala:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 81.- FORMACIÓN.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...)." (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían

ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado". (Lo resaltado me corresponde).

"Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.". (Lo resaltado me corresponde).

- Que,** ante el Notario Quinto del Cantón Quito el 29 de septiembre de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Enrique Arturo Gallegos Custode, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "AÑORANZA LA RUMBERA", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con una duración de diez años, esto es, hasta el 29 de septiembre de 2015.
- Que,** de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, mediante Resolución No. RTV-764-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó el cambio de titularidad de la persona natural, señor Enrique Arturo Gallegos Custode, a la persona jurídica denominada COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., cuyo accionista mayoritario con el 76%, es el señor en mención; **sin embargo, se debe enfatizar lo establecido en el artículo 2 de dicha Resolución, que señala: "...sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley..."**. (Lo resaltado me pertenece).
- Que,** el 19 de diciembre de 2014, ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de cambio de titularidad con la compañía COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., y en la cláusula tercera OBJETO DEL CONTRATO, se estipuló que se autoriza el cambio de titular de la concesión de la frecuencia, señalando además **"esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación..."** (Lo resaltado me pertenece).
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por el señor Enrique Arturo Gallegos Custode, actualmente por cambio de titularidad a nombre de la compañía COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., mediante contrato de concesión suscrito el 29 de septiembre de 2005.
- Que,** de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que *"Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*



Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0443 de 03 de mayo de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0983-M de 29 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LA RUMBERA” hoy “AÑORANZA LA RUMBERA” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyo contrato fue celebrado el 29 de septiembre de 2005, ante el Notario Quinto del cantón Quito, con el señor Enrique Arturo Gallegos Custode, actualmente por cambio de titularidad a nombre de la compañía COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía concesionaria COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0456-OF de 03 de mayo de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0443 de 03 de mayo de 2016; documento recibido el 13 de mayo de 2016.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007803-E de 13 de mayo de 2016, el señor Enrique Gallegos Custode, en calidad de Presidente de la COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., concesionaria de la 99.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “LA RUMBERA” hoy “AÑORANZA LA RUMBERA” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1132-M de 26 de mayo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás



instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0443, fue notificado al concesionario el 13 de mayo de 2016 con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0456-OF de 03 de mayo de 2016, otorgándole el término de quince (15) días para que presente sus argumentos de defensa respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Enrique Gallegos Custode, en calidad de Presidente de la COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., concesionaria de la 99.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LA RUMBERA" hoy "AÑORANZA LA RUMBERA" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007803-E de 13 de mayo de 2016, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del término establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Enrique Gallegos Custode, en calidad de Presidente de la COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0443 de 03 de mayo de 2016, los cuales de forma textual señalan:

1. "Al momento de la actuación administrativa, DEVOLUCIÓN-CONCESION, realizada entre mi señor padre y mi persona, actual accionista mayoritario y presidente de la concesionaria de la frecuencia 99.7 MHZ, de la ciudad de Quito, **no existía prohibición expresa o tipificada**, por lo que por un principio de legalidad esta no puede ser sancionada."
2. "Como concesionario actué acorde a las regulaciones que a continuación se detallan y las cumplí cabalmente de inicio a fin: RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99 (...) RESOLUCIÓN NO 917-CONATEL-99 (...) RESOLUCION No. 999-CONATEL-99 (...)".
3. "De las resoluciones del ex CONARTEL 3134 del 5 de noviembre de 3168 del 22 de diciembre de 2004, cuyas copias se encuentran adjuntas se demuestra que como concesionario cumplí con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radio y Televisión y culmine el procedimiento con la firma del contrato en la fecha anteriormente detallada."
4. "Como se puede observar este procedimiento fue regulado por autoridad competente, ya que de conformidad con el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente de la época, el ex consejo nacional de Radiodifusión y televisión tenía competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la regulación y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación es una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL (...)".
5. "Las resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Conartel, son actos normativos, legítimos y ejecutables, y la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o la forma, no ha cuestionado dichos actos normativos."



Ante los argumentos expuestos por la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- *Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;*
- *Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;*
- *Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;*
- ***Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,***
- *Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.*

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por el concesionario carece de sustento jurídico.

Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), y al artículo innumerado 5, literal d) del mismo cuerpo legal; el ex CONARTEL, en base a las facultades otorgadas por la ley,

emitió Reguciones en las cuales se determinó los requisitos a seguir para el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN".

Los antecedentes expuestos conllevan a la reflexión, puesto que, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación se plantea las siguientes interrogantes:

¿Fue ilegal el Mecanismo de DEVOLUCIÓN CONCESIÓN?

El concesionario, consciente de sus derechos y obligaciones, es libre en el momento de su actuación, y es libre precisamente, porque conoció los límites legales de su libertad, por esta razón el administrado actuó de acuerdo a las regulaciones que a continuación se detallan:

RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99

REQUISITOS:

1. Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado.
2. Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.
3. Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y,
4. Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones.

RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99

1. Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos median el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al estado por parte del concesionario.

RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99

Reforma a la Resolución No. 910-CONARTEL-99.

1. En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra "TRASPASO" y sustituirla por "DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS".
2. Eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMOS PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS".
3. En el literal "c" se sustituye la palabra "PREFERENTE" por "PRIORITARIO".

Como se puede observar este procedimiento fue regulado por autoridad competente, ya que de conformidad con el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente a la época; el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la regulación y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación se presume una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

¿Al momento de la actuación administrativa existía prohibición expresa o tipificada?

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, las regulaciones mencionadas, son normas que gozan de las características del artículo 82, que establece el derecho que poseen los ciudadanos a la seguridad jurídica, en el que se determina lo siguiente:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Resulta imprescindible recalcar que la Constitución Política del año 1998, en su artículo 23, numeral 26 establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica y el mismo debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

El administrado poseía la confianza de que, no iba a ser sancionado por una conducta que de antemano no estuviere calificada de reprochable, en este punto toma un papel trascendental el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que en términos jurídicos se conoce como “reserva legal” y el mandato de tipificación (LEX PREVIA), que permite al ciudadano conocer a qué atenerse.

Es imprescindible manifestar que el concesionario cumplió con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, emitidos mediante **Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99**, ya que, con Resolución N° 3134-CONARTEL-04 de 05 de noviembre de 2004, el ex CONARTEL, resolvió:

“ART. 1.- ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LA FRECUENCIA 99.7 MHZ Y ENLACE ESTUDIO-TRANSMISOR 224.6 MHZ, DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO (...). ART. 2.- CALIFICAR AL SEÑOR ENRIQUE ARTURO GALLEGOS CUSTODE, QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LAS RESOLUCIONES No. 910-CONARTEL-99 Y 999-CONARTEL-99 DE 22 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Posteriormente, mediante Resolución N° 3168-CONARTEL-04 de 22 de diciembre de 2004, el ex CONARTEL resolvió:

“ART. 1.- RATIFICAR LA POLÍTICA Y EL PROCEDIMIENTO ADOPTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y QUE CONSTA EN LAS RESOLUCIONES No. 910, 917 Y 999-CONARTEL-99, DE 22 Y 29 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, RESPECTIVAMENTE. ART. 2. - AUTORIZAR A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE ARTURO GALLEGOS CUSTODE, LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIAS 99.7 MHZ, PARA OPERAR UNA ESTACIÓN MATRIZ EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA A DENOMINARSE “AÑORANZA LA RUMBERA”(…); Y, LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN (...).” (Lo resaltado me corresponde).

Finalmente, ante el Notario Quinto del Cantón Quito el 29 de septiembre de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Enrique Arturo Gallegos Custode actualmente por cambio de titularidad COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada “AÑORANZA LA RUMBERA”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con una duración de diez años, esto es, hasta el 29 de septiembre de 2015, encontrándose prorrogado.

De los antecedentes expuestos, es evidente que la concesionaria culminó el

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

Por lo tanto, al determinarse que las Resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, son actos normativos legítimos y ejecutables que, la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; no cuestiona dichos actos normativos, por lo que, el contrato de concesión suscrito celebrado el 29 de septiembre de 2005, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con el señor Enrique Arturo Gallegos Custode actualmente por cambio de titularidad COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., y prorrogado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, jurídicamente es válido.

*El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; acorde a lo que dispone el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido.*

*Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que el señor Enrique Arturo Gallegos Custode actualmente por cambio de titularidad COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., concesionaria de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada “AÑORANZA LA RUMBERA”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones **No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99**, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y son útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2016-0443 de 03 de mayo de 2016.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1132-M de 26 de mayo de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: “*En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el señor Enrique Arturo Gallegos Custode actualmente por cambio de titularidad COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., concesionaria de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada “AÑORANZA LA RUMBERA”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; cumplió con el procedimiento legal establecido en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, por lo que correspondería jurídicamente dictar resolución absteniéndose de continuar con el inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 29 de septiembre de 2005, ante el Notario Quinto del Cantón Quito; y, disponer el archivo el expediente. Considerándose que no existe pronunciamiento de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.”*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

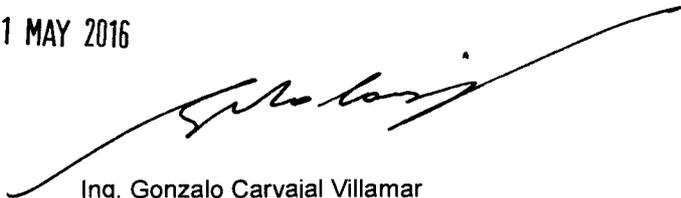
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007803-E de 13 de mayo de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1132-M de 26 de mayo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, celebrado el 29 de septiembre de 2005, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Enrique Arturo Gallegos Custode actualmente por cambio de titularidad COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., de la frecuencia 99.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "AÑORANZA LA RUMBERA", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la COMERCIALIZADORA DE MEDIOS GALLEGOS & CUSTODE S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 31 MAY 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iz Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 